

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00366019.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTOS (SIC) DESPACHOS CONTABLES, LEGALES, JURÍDICOS O DE ASESORÍA HAN SIDO CONTRATADOS POR SU DEPENDENCIA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE SE CONTRATO (SIC) EL DESPACHO, EL MONTO QUE SE PAGÓ AL DESPACHO Y DE QUE RAMO DE SU DEPENDENCIA SALIERON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS MISMOS.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“EN CONCORDANCIA Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03-17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INAI), QUE DICE LO SIGUIENTE: ‘NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...’...SE LE INFORMA QUE DE ACUERDO AL CRITERIO ANTES CITADO, SOLO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE DESPACHOS QUE ESTÁN CONTRATADOS, EXISTEN DOS DESPACHOS CONTRATADOS AL SERVICIO DE ESTA INSTITUCIÓN...”

TERCERO.- En fecha dos de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...EN LA RESPUESTA NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ADJUNTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

CUARTO.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00366019, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio marcado con el número UTM-UT-15/2019 de fecha veinte de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00366019; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar su conducta, pues manifestó que después de una búsqueda exhaustiva encontró una tabla con información que a su juicio corresponde con la solicitada por la parte recurrente; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00366019, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Listado de los despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando el motivo por el que se contrató el despacho, monto que se le pagó, y ramo de donde salieron los recursos para el pago de los mismos.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el dos de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues a su juicio esta carecía de fundamentación y motivación, la cual resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a

su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...”

Del mismo modo, el Decreto Número 196, que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO “LA UNIVERSIDAD”.

ARTÍCULO 2.- “LA UNIVERSIDAD” TENDRÁ COMO OBJETO:

I.- FORMAR, A PARTIR DE EGRESADOS DEL BACHILLERATO, TÉCNICOS SUPERIORES-UNIVERSITARIOS APTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II.- DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

III.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

IV.- PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

V.- DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

...”

Por su parte, el Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 FRACCIÓN I, DEL DECRETO, ESTABLECE QUE LA UNIVERSIDAD ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, LICENCIA PROFESIONAL Y LICENCIATURA CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA UNIVERSIDAD ORIENTARÁ SU ACTUACIÓN EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

F) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD.

...

IV. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL RECTOR O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

V. EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA UNIVERSIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL RECTOR O LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

...

VIII. VIGILAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA UNIVERSIDAD SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES PLANEADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.
- Que la Universidad tendrá como objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, licencia profesional y licenciatura con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.
- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.

- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** ser responsable de administrar, en coordinación con el Rector los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; llevar la contabilidad de la universidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el rector o las autoridades públicas correspondientes; efectuar la contratación de los servicios que requiera la universidad previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; vigilar que los recursos financieros asignados a la universidad sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y la implementación de los programas y las acciones planeadas, entre otras.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que es la responsable de administrar, en coordinación con el Rector los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; llevar la contabilidad de la universidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el rector o las autoridades públicas correspondientes; efectuar la contratación de los servicios que requiera la universidad previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; vigilar que los recursos financieros asignados a la universidad sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y la implementación de los programas y las acciones planeadas; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área competente que por sus funciones pudiere poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se observa que la Unidad de Transparencia señaló lo siguiente: *"En concordancia y con fundamento en el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), que dice lo siguiente: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...'...Se le*

informa que de acuerdo al criterio antes citado, solo se cuenta con la información del número de despachos que están contratados, existen dos despachos contratados al servicio de esta institución...”; de dicha respuesta, se advierte que la intención de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, consistió en responder por sí misma la solicitud de acceso que nos ocupa, situación por la cual no resulta procedente la conducta realizada por la autoridad, pues la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Lo anterior, ya que en lugar de turnar dicha solicitud de acceso al área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas** para que sea éste quien realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue, o en su caso, declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General en cita, la Titular de la Unidad de Transparencia en cita sin requerir al área competente para que respondiere dicha solicitud, proporcionó por sí mismo la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido en la normatividad previamente citada, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

En otro orden de ideas, la Unidad de Transparencia en cita, a través del escrito de fecha veinte de mayo del año en curso, mediante el cual rindió alegatos, señaló que realizó nuevas gestiones con la intención de modificar su conducta inicial y adjuntó una tabla conformada de dos columnas denominadas “**DESPACHO**” y “**MOTIVO**”, empero, esta autoridad resolutora advierte que reiteró de nueva cuenta la conducta que originó el presente medio de impugnación, pues la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió nuevamente con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, a saber, a la **Dirección de Administración y Finanzas** para que ésta se pronunciara al respecto.

En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la respuesta de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, ya que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.

Finalmente, no se omite manifestar que aun cuando no exista la obligación de generar documentos ad hoc como mencionó la Unidad de Transparencia en la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es, que acorde a la normatividad establecida en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, el área que resultó competente pudiere resguardar información que a manera de insumo contenga la información solicitada.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, mediante el oficio marcado con el número UTM-UT-15/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, en donde señaló: "...se sobresea el recurso por ser lo procedente conforme a derecho..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es revocar la respuesta emitida por la autoridad en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00366019, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- **Remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-.....”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM